



OFICINA ASESORA JURIDICA

220.49.3

Tuluá, 30 de marzo del 2020

Doctor
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito
Guadalajara de Buga- Valle
E.S.D.

Referencia:	Contestación Medio de Control
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	María Del Carmen García Dávila (propietaria del inmueble), Mariana García Dávila (Hija de la Propietaria del inmueble), Carlos Andrés Jaramillo García (Hijo de la Propietaria del inmueble), Clara Inés Dávila Galindo (Madre de la Propietaria del inmueble).
Demandado:	Municipio de Tuluá, Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA"
Radicación:	2019-00226-00

HEVELIN URIBE HOLGUIN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el Abogado. **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien obra en su calidad de alcalde del Municipio de Tuluá, procedo a contestar la demanda instaurada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, que la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA DAVILA, mediante escritura pública No. 391 de febrero 18 de 2005 de la Notaria Tercera de Tuluá, realizó compra de los derechos, modo de adquisición al Señor JAVIER CASTRO PASIMINIO, de la casa de habitación ubicada en Carrera 28 No. 21-42 correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-58434, según Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, no se aporta dicha escritura pública.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, es cierto que en el año 2016 INFITULUA E.I.C.E. inició la construcción del puente vehicular de la calle 22 con carrera 28 y 29. NO es cierto lo referente a la no socialización de la ejecución de la obra (Puente) por parte de la Administración Municipal, se debe exteriorizar que aquella aseveración falta a la verdad, pues en reiteradas oportunidades se dio a conocer a la comunidad por parte de la Alcaldía de Tuluá, a través de sus diferentes medios de comunicación, como son las redes sociales, la página web institucional, el diario institucional de la alcaldía municipal - Al Instante, entre otros la ejecución de la referida obra; Así mismo, se realizó una socialización por parte de la administración y la personería municipal de Tuluá, a la cual la mayoría de los habitantes del sector hicieron caso omiso debido a que asistieron pocas personas, además, en el desarrollo de la obra fue citada una persona que representaba a la comunidad para que conociera del proceso de la construcción.

A diferencia de lo expuesto por la parte actora, es evidente que el diseño, planeación y ejecución de la obra se llevó a cabo con la participación de la comunidad, principalmente aquella que podía resultar afectada, a quienes se les puso en conocimiento la construcción de la obra, pero reitero fueron pocas las personas interesadas en asistir, y solo hasta aproximadamente dos (2) años después de haber finalizado la obra, se



OFICINA ASESORA JURIDICA

presenta la inconformidad que hoy nos ocupa. Por lo anterior, es importante señalar lo estipulado en la Ley 850 de 2003 en su artículo 17, mecanismo que no fue utilizado por los actores, la cual se ocupa de las veedurías ciudadanas en especial de sus derechos, señalando en su literal B, lo siguiente:

“b) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad...”.

TERCERO: Es parcialmente cierto, es cierto que INFITULUA, dio inicio a la obra de construcción del puente vehicular de la calle 22 con carrera 28 y 29, en el año 2016 y terminó en el año 2017, no me consta, que se vieron en la obligación de desocupar el inmueble, aludiendo que era imposible vivir en el mismo por dichas incomodidades, que se empezaron a presentar debido a la obra en construcción, donde para la época funcionaba un establecimiento comercial el cual se denominaba vulcanizadora la “María”, el cual no, nos consta se cerró a causa de la construcción del puente en mención, teniendo en cuenta además el bien inmueble se encuentra habitado actualmente, y se encuentra en funcionamiento un establecimiento de comercio como se evidencia en el registro fotográfico aportado como prueba de defensa, en la presente contestación.

CUARTO: No me consta que, la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA DAVILA, subsistía únicamente de la renta del inmueble en mención, donde indica que funcionaba el sitio comercial denominado “Parasoles el Oasis” el cual le devengaba un contrato de arrendamiento por valor de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) mensuales, igualmente no nos consta que ese contrato haya terminado debido a la perturbación e incomodidad que pudiese haber producido dicha obra de construcción, situación manifestada por el apoderado del accionante. Se evidencia además luego de visitar el bien inmueble en mención, visita que se realizó en compañía del Departamento de Planeación Municipal, para la obtención de registro fotográfico aportado como medio probatorio de defensa, por lo cual se evidencia que actualmente está en funcionamiento un establecimiento comercial.

QUINTO: No es cierto, por el contrario, es evidente que el diseño, planeación y ejecución de la obra se llevó a cabo con la participación de la comunidad, principalmente aquella que podía resultar afectada, a quienes se les puso en conocimiento la construcción de la obra, pero reitero fueron pocas las personas interesadas en asistir, y solo hasta ahora aproximadamente dos (2) años después de haber finalizado la obra, se presenta la inconformidad que hoy nos ocupa.

SEXTO: No es cierto, toda vez que existe el Acuerdo Municipal No. 33 de 23 de Diciembre del 2012, expedido por el Concejo Municipal de Tuluá, por el cual se implementa el “PIMU”, Plan Integral de Movilidad Urbana del Municipio de Tuluá, con el Objetivo General de; formular un plan estratégico de acción para optimizar la movilidad en el Municipio de Tuluá, basado en integración modal, gestión de conservación del medio ambiente, minimización de los tiempos de desplazamiento y de accesibilidad urbana, mejoramiento de la productividad y competitividad regional y conectividad del Municipio con la Región del país, y entre sus objetivos específicos esta; actualizar el estudio de plan vial de Tuluá.

Capítulo III Artículo 9 De Estrategias Generales establece lo siguiente:

“Aspectos Financieros y Tributarios: Optimizar la inversión pública prevista en la ejecución de infraestructura vial y de transporte.”

Título IX, Del Equipamiento, La Infraestructura y la Seguridad vial Artículo Trigésimo noveno, Capítulo I, Del Sistema Vial, Artículo Cuarenta; entre sus Objetivos estan:



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

- *Impulsar el desarrollo vial de la Ciudad, de manera de superar el atraso vial y brindar un buen nivel de movilización e integración, desarrollar la infraestructura vial de Tuluá.*

SEPTIMO: No es cierto que, desde el momento de la construcción del puente ubicado en la calle 22 con carrera 28 y 29, se haya afectado el predio de propiedad de la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA DAVILA, "*quedando en un hueco*" no me consta que se haya causado la devaluación del mismo como se manifiesta en este punto. De lo anterior se desprende que la construcción del nuevo puente generó nuevos factores que hicieron posible mejorar las condiciones socioeconómicas del bien inmueble al posicionarlo en un nuevo sector residencial, con varias vías de acceso, parque vial saludable, iluminación. Basta con observar las imágenes de la fachada del bien raíz para colegir que la vivienda cuenta con facilidad de ingresar vehículos, y que no le fue afectada la visibilidad en ningún aspecto, pues el muro de contención construido en la obra en comento no alcanza a afectar de ninguna manera la vivienda de la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA DAVILA.

OCTAVO: No es cierto, que al momento de la construcción de dicho puente en mención, ubicado en la calle 22 con carrera 28 y 29, del Municipio de Tuluá, se privó completamente de visibilidad, y el acceso vehicular y de una adecuada presentación, a raíz de la pavimentación al frente de la casa de la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA DAVILA, de igual manera, NO es cierto que exista una devaluación ostensible del mismo en un 80%, toda vez que no se cuenta con una prueba fidedigna aportada por el extremo actor de lo aquí aludido.

De acuerdo con lo anterior, se indica que la Administración Municipal de Tuluá, realizó avalúo comercial del predio en mención, de fecha 8 de agosto del 2019, avalúo realizado por el Ingeniero Civil, OSCAR ALBERTO ALVAREZ MESA, a través de, Construcción Interventora Diseño Avalúos, en el cual se infiere que el bien inmueble en cuestión, NO presenta Factores que puedan afectar el valor comercial del predio, dicho avalúo será aportado con la presente contestación.

NOVENO: No es cierto que, con la construcción de dicho puente en mención, el mismo comenzó a hacer habitado por indigentes, personas que fumaban sustancias psicoactivas, ni que se generara contaminación visual o auditiva, problemas de inseguridad y problemas de inundación todo lo anterior en detrimento del predio de propiedad de la Señora MARIA DEL CARMEN GARCIA DAVILA.

DECIMO: No es cierto que, por la construcción del puente en mención, el mismo haya empezado hacer habitado por indigentes, y personas que consumían sustancias psicoactivas, y por tanto se presentara contaminación visual, contaminación auditiva, problemas de inundación, y que, a raíz de lo anterior, sus ingresos mermaron hasta en un 60%.

DECIMO PRIMERO: Es cierto que el Señor LUIS HERNAN FRANCO VELEZ, presentó Derecho de Petición de fecha 25 de enero de 2018, mismo que fue presentado ante la Secretaria de Hábitat e Infraestructura Municipal, la misma fue remitida a INFITULUA E.I.C.E, a la cual se le dio respuesta el 2 de febrero del 2018.

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, es cierto que el Instituto De Financiamiento, Promoción y Desarrollo INFITULUA E.I.C.E. se pronunció frente el Derecho de Petición, presentado por el Señor LUIS HERNÁN FRANCO VÉLEZ, por otro lado, referente a la socialización, se debe indicar lo siguiente:

En reiteradas oportunidades se dio a conocer a la comunidad por parte de la Alcaldía de Tuluá, a través de sus diferentes medios de comunicación, como son las redes sociales, la página web institucional, el diario institucional de la alcaldía municipal - Al Instante, entre otros la ejecución de la referida obra; Así mismo, se realizó una socialización por parte de la administración y la personería municipal de Tuluá, a la cual la mayoría de los habitantes del sector hicieron caso omiso debido a que asistieron pocas personas,



OFICINA ASESORA JURIDICA

además, en el desarrollo de la obra fue citada una persona que representaba a la comunidad para que conociera del proceso de la construcción. Es pertinente señalar que, respecto de lo demás aludido en el presente hecho, son situaciones que deben ser aclaradas por INFITULUA.

DECIMO TERCERO: No me consta lo indicado en el presente hecho, toda vez que son apreciaciones señaladas por el apoderado del extremo actor, sin el aporte de prueba alguna frente a las situaciones aquí aludidas.

DECIMO CUARTO: No es cierto, se puede comprobar con el registro fotográfico aportado como medio probatorio de defensa, que no se ha privado el acceso vehicular ni peatonal al bien inmueble, no se restringe la visibilidad del predio, ahora bien, frente a la peligrosidad tanto ambiental como física son afirmaciones realizadas por el apoderado del extremo actor, sin ningún asiento probatorio aportado para constatar tales afirmaciones.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante en contra del Municipio de Tuluá Valle, toda vez que respecto de este ente territorial no convergen los requisitos que configuran responsabilidad civil extracontractual, en el entendido que no hay prueba que el presunto daño irrogado haya sido causado por la administración Municipal; tampoco del hecho dañino imputable a este territorial, mucho menos del nexo de causalidad entre el daño alegado y el presunto hecho dañino, razón suficiente para exonerar al municipio de Tuluá de toda responsabilidad.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE DEFENSA

En ese orden de ideas, su señoría, las pretensiones de los demandantes no son de recibo de esta Administración Municipal, teniendo en cuenta que no se han demostrado fehacientemente los elementos propios de la responsabilidad extracontractual, concretamente el hecho dañino imputable a este ente territorial y la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la Administración, pues se menciona de nuevo la necesidad de que se acredite la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que el hecho de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar.

Ahora bien, la demanda de reparación directa por los presuntos perjuicios causados con la construcción del nuevo puente de la calle 22 con carreras 28, 28ª y 29 obra que inició en el mes de agosto del año 2016 y finalizó el día treinta (30) de junio de 2017, construcción por la cual pretenden los demandantes que les indemnice la administración municipal, se hace necesario manifestar que para que el municipio reconozca los perjuicios solicitados se deben estructurar en los inmuebles las siguientes características de afectación, como lo es el acceso a la vivienda y la visibilidad de la misma, requisitos sine qua non que han sido establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, por medio de su C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) con radicación No. 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091), en donde, además, se ha señalado la responsabilidad extracontractual del Estado:



OFICINA ASESORA JURIDICA

"De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, (...). En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración." La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio iuranovit curia. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada."

Analizado anteriormente lo que conlleva la responsabilidad del Estado frente a situaciones que colocan en vulneración derechos de sus asociados, se debe de indicar que, si bien es cierto, el municipio de Tulúa a través de un convenio interadministrativo contrató la construcción de un puente vehicular que permite a su vez la circulación de peatones, esta nueva construcción se hizo en pro del beneficio del pueblo Tulueño, como lo señala el Plan de Ordenamiento Territorial de diciembre del año 2015.

EN RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS MORALES

Como apoderado judicial del Municipio de Tulúa, reitero mi oposición a las pretensiones de la parte demandante en relación con los perjuicios morales solicitados, en razón a que no se encuentran probados **COMO JURISPRUDENCIALMENTE SE EXIGE**, dentro del proceso que hoy nos ocupa. Pues bien, en este caso, aunque se acreditó la construcción de un puente vehicular en frente del inmueble de propiedad del demandante, no se probó que ese hecho le hubiere producido un daño, pues no se aportó prueba alguna acerca de la angustia y la afectación psicológica alegada por los demandantes, inclusive no hay prueba que indique que la familia demandante resida en el inmueble presuntamente afectado, circunstancias que no pueden ser objeto de presunción por parte del Juez, razón por la cual no es factible el reconocimiento del perjuicio moral alegado.

Por lo tanto, es válido traer a colación lo advertido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 2000, M.P William Namén Vargas, referencia 20001-3103-005-2005-00406-01 en la cual se dijo:

"(...) El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial."



OFICINA ASESORA JURIDICA

Es por lo anterior, que se hace necesario que el Señor Juez verifique si, en el caso sub-júdice, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es posible establecer como lo manifiestan los actores, MARIA DEL CARMEN GARCIA DAVILA, MARIANA GARCIA DAVILA, MARIA ALEJANDRA CASTRO GARCIA, CARLOS ANDRES JARAMILLO GARCIA, CLARA INES DAVILA GALINDO, HECTOR LOBATON, JANETH LOBATON DAVILA que se le ha inferido unos perjuicios morales que deban ser resarcidos por el Municipio.

Finalmente cabe indicar que se considera que los guarismos solicitados, por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, contenidas en las pretensiones tercera, cuarta y quinta son exorbitantes y carecen de todo sustento legal y técnico, pues ni si quiera se menciona de donde se obtiene los supuestos valores que se esgrimen como “devaluación” y la “renta frustrada” cuando ni siquiera se demuestra que el referido bien raíz produjera renta alguna para su propietario, carga probatoria que le correspondía.

También se consideran exorbitantes las sumas reclamadas a título de perjuicios morales a favor de los señores, MARIA DEL CARMEN GARCIA DAVILA, MARIANA GARCIA DAVILA, MARIA ALEJANDRA CASTRO GARCIA, CARLOS ANDRES JARAMILLO GARCIA, CLARA INES DAVILA GALINDO, HECTOR LOBATON, JANETH LOBATON DAVILA, pues se reclaman cien (100) salarios mínimo legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, con fundamento en una presunta “nostalgia, temor, y angustia que sintió, al ver muerta civil y comercialmente su propiedad al quedar totalmente inútil y devaluado”. Es necesario referir que el equivalente a 100 smlmv ha sido la suma que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido reconociendo cuando se trata de perjuicios morales derivados de la muerte de una persona y no por perjuicios generados por daños a cosas inmuebles, por lo que al no ajustarse la suma reclamada a lo condensado por la jurisprudencia mal se haría en reconocer dichos guarismos, se repite exorbitantes.

Del mismo modo, es pertinente referir que la única propietaria inscrita del inmueble presuntamente afectado es la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA DAVILA. En la demanda ni siquiera se indica que los demandantes residan en el citado inmueble o que devengaren renta alguna derivada de este -renta que tampoco se demostró -por lo que resulta inaceptable que se exigían la cuantiosa suma ya señalada.

Aunque es sabido que los daños producidos sobre las cosas muebles e inmuebles pueden generar perjuicios morales a sus propietarios o poseedores, también es cierto que debe existir prueba fehaciente de la existencia de dichas afectaciones emocionales, psicologías, internas no pudiéndose presumir su causación.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Solicito respetuosamente a usted Honorable Juez, se sirva reconocer las siguientes excepciones de fondo acorde al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

1. NO OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá, el directo responsable y obligado a resarcir los Perjuicios Morales y materiales como lo indican los demandantes, teniendo en cuenta que en la demanda no obran medios de convicción suficientes que



OFICINA ASESORA JURIDICA

permitan deducir la responsabilidad del Municipio de Tuluá en la indemnización solicitada. Toda vez que la entidad encargada de la construcción del puente en cumplimiento del convenio interadministrativo fue INFITULUA E.I.C.E. A su vez, con los documentos aportados en el libelo de la demanda no se adjuntan pruebas acerca de la configuración del daño reclamado, como tampoco de la angustia y la afectación psicológica alegada por los demandantes, como tampoco prueba determinante e idónea de la causación de los perjuicios materiales reclamados, requisitos sin los cuales no es factible que el juez por presunción decrete el reconocimiento de los citados perjuicios a favor de los actores.

Adicionalmente, no convergen los presupuestos que se deben estructurar en los inmuebles para que se pueda predicar afectación como consecuencia de la construcción de una obra pública, esto es, el acceso a la vivienda y la visibilidad de la misma, requisitos sine qua non que han sido establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, por medio de su C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) con radicación No. 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091),

En atención a lo precedente solicito se declare probada la excepción de fondo en comento.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá el llamado a responder por los presuntos Perjuicios Morales y materiales solicitados por los demandantes, dado que, el ente territorial de ninguna manera por acción u omisión pudo haber ocasionado perjuicio alguno a los demandantes, toda vez, que la construcción del puente según los demandantes fue la causa de los presuntos perjuicios objeto de la demanda, por lo tanto, la demanda se debió dirigir en contra de INFITULUA E.I.C.E. Empresa Industrial y Comercial del Estado directa responsable de la construcción del puente vehicular, en cumplimiento del objeto del convenio interadministrativo derivado No. 240-16-02-001.004 del Convenio Marco No. 240-16-02.001 de fecha 21 de julio de 2016.

Por lo anterior, es procedente traer a colación lo estipulado en el fallo 00350 de 2018, del Consejo de Estado, en el cual esa Corporación recuerda que *"la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama..."*. En atención a lo expuesto, comedidamente solicito se declare probada la excepción de fondo en mención.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD DEL HECHO OCURRIDO EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. Por lo tanto el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, en este orden de ideas la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona ya



OFICINA ASESORA JURIDICA

sea natural o jurídica y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Además, es de precisar que de los argumentos expuestos en la demanda presentada no se prueba el nexo causal de actuar frente al resultado hacia la Alcaldía de Tuluá, pues en primer lugar no obra prueba que demuestre que el presunto daño causado sea por consecuencia de alguna falla del servicio por parte de esta administración, pues la Alcaldía Municipal de Tuluá no puede responsabilizarse por el actuar de otras entidades y/o personas en el desarrollo de sus actuaciones.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sección tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 y en la sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179:

"a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles
para quien lo alega."

En este orden de ideas, resulta evidente que el nexo causal que permitiría imputar responsabilidad al Municipio de Tuluá se rompe, con la celebración del convenio derivado con INFITULUA E.I.C.E. ya que en cumplimiento del objeto y las actividades del mismo, esta última es la encargada de contratar bajo su responsabilidad las empresas, los estudios técnicos y el personal encargado de la construcción del puente, para lo cual debería haber contratado pólizas que cubrieran los riesgos inherentes a la ejecución de la obra motivo por el cual no existe nexo causal entre el hecho generador del daño y el actuar de la Administración Municipal.

Al respecto, nos permitimos traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, en Sentencia de 15 de agosto de 2002, Sala de lo Contencioso Sección Tercera. Ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Rad. 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), acerca de los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar:

"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad de este al Estado.

Como lo ha expresado recientemente la Sala, es oportuno precisar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere



OFICINA ASESORA JURIDICA

probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.¹ (subrayado fuera del texto original).

4. GENÉRICA O INNOMINADA

Señora Juez solicito comedidamente, que en el evento de que aparezcan probados hechos que generen excepciones, las mismas sean declaradas a favor del Municipio de Tuluá al momento de proferir sentencia.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá el llamado a responder por los presuntos Perjuicios Morales y materiales solicitados por los demandantes, dado que, el ente territorial de ninguna manera por acción u omisión pudo haber ocasionado perjuicio alguno a los demandantes, toda vez, que la construcción del puente según los demandantes fue la causa de los presuntos perjuicios objeto de la demanda, por lo tanto, la demanda se debió dirigir en contra de INFITULUA E.I.C.E. Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad encargada de construir por su propia cuenta y responsabilidad el puente vehicular en cumplimiento del objeto del convenio interadministrativo derivado No. 240-16-02-001.004 del Convenio Marco No. 240-16-02.001 de fecha 21 de julio de 2016.

Por lo anterior, es procedente traer a colación lo estipulado en el fallo 00350 de 2018, del Consejo de Estado, en el cual esa Corporación recuerda que *“la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama...”*. En atención a lo expuesto, comedidamente solicito se declare probada la excepción previa en mención.

PRUEBAS

Solicito a su señoría tener como pruebas los documentos aportados con la demanda

- **PRUEBA DOCUMENTAL**

-Copia del convenio interadministrativo derivado No. 240-16-02-001.004 del Convenio Marco No. 240-16-02.001 de fecha 21 de julio de 2016, suscrito entre la Administración Municipal de e INFITULUA EICE.



OFICINA ASESORA JURIDICA

-Registro fotográfico del predio.

-Acuerdo Municipal No. 33 del 23 de diciembre del 2012.

-Avalúo comercial realizado por el ingeniero civil Oscar Álvarez Mesa, en el mes de agosto de 2019, sobre el bien inmueble de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA DAVILA.

• PRUEBA TESTIMONIAL

Señor Juez, con el fin de que narren los hechos que rodearon la construcción del puente vehicular, la ejecución del convenio interadministrativo derivado No. 240-16-02-001.004 del Convenio Marco No. 240-16-02.001 de fecha 21 de julio de 2016, suscrito entre la Administración Municipal de e INFITULUA EICE, la socialización que se efectuó con la comunidad del sector previo a la construcción de la obra y demás temas de competencia del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA" sírvase Decretar el testimonio de las siguientes personas:

MARCOS QUINTERO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.360.924, anterior Director Jurídico de INFITULLUA E.I.C.E. quien puede ser citado, en la Calle 21 No 38-77, en las instalaciones de INFITULUA E.I.C.E.

GERMAN VICENTE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.777 de Tuluá. Valle, anterior Gerente de INFITULLUA E.I.C.E quien puede ser citado en la Calle 21 No 38-77, en las instalaciones de INFITULUA E.I.C.E.

EDILBERTO ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.065 de Tuluá Valle. Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. La notificación al director de planeación se debe realizar en el Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, donde quedan ubicadas las oficinas del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá. A fin de que narren los hechos que rodearon las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionados con los trámites administrativos de la obra y demás temas afines de competencia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

GUSTAVO ADOLFO URIBE MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.513.822 de Itagüí Antioquia, profesional universitario de la Secretaría de Hábitat e Infraestructura, quien puede ser citado en la Calle 25 No. 25-04 Alcaldía de Tuluá. A fin de que rinda declaración, frente a los hechos que rodearon las circunstancias, relacionados con los trámites administrativos de la obra y demás temas afines a su competencia como Supervisor de la misma.

TESTIGO TÉCNICO

OSCAR ALBERTO ALVAREZ MESA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.341.293, ingeniero civil, quien elaboró los avalúos comerciales que se aportan con la demanda y la contestación, con la finalidad de que atendiendo su profesión, sus conocimientos y experiencia relacionada con la realización de avalúos comerciales de inmuebles relate si el bien raíz materia de proceso ha sufrido una presunta devaluación y si se ha afectado su visibilidad y acceso vehicular debido a la construcción del puente quien podrá ser localizado en la dirección Carrera 8 No. 10-56 Of. 302 en el Municipio de Tuluá Valle.



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

• INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, sírvase citar en la fecha y hora por usted designada a los demandantes MARIA DEL CARMEN GARCIA DAVILA, MARIANA GARCIA DAVILA, MARIA ALEJANDRA CASTRO GARCIA, CARLOS ANDRES JARAMILLO GARCIA, CLARA INES DAVILA GALINDO, HECTOR LOBATON, JANETH LOBATON DAVILA. A fin de que absuelvan interrogatorio de parte que les formularé de forma verbal o escrita, relacionado con las presuntas afectaciones causadas a su bien inmueble y los supuestos perjuicios morales generados y demás hechos que interesan al proceso.

ANEXOS

Poder para actuar.

Documentos que acreditan la calidad del alcalde.

Documentos aducidos como prueba.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Abogado John Jairo Gómez Aguirre, en su condición de alcalde y representante de este.

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demandada tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co coasesoria_juridica@tulua.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

HEVELIN URIBE HOLGUIN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá V.
T. P. No. 201890 del C.S.J

Redactor y Transcriptor: Paola Andrea Garzón Roldan Abogada contratista y Yurany Hincapié Velásquez Profesional universitario de la oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Hevelin Uribe Holguín jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Yurany Hincapié Velásquez Profesional universitario de la oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Hevelin Uribe Holguín jefe de la Oficina Asesora Jurídica